

# DIARIO OFICIAL

Director: RICARDO MARTELL CAMINOS.

Subdirector: LUIS FELIPE MARTINEZ.

TOMO Nº 234 | San Salvador, Miércoles 26 de Enero de 1972 | NUMERO 18

## SUMARIO

PODER LEGISLATIVO		Página
Decreto Nº 474.—Reforma al ordinal 5º del Art. 32, de la Ley de Notariado .....		773
Decreto Nº 475.—Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada .....		774
Decreto Nº 477.—Modificaciones en la Ley de Salarios a cargo del Fondo General y Fondos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas.....		780
PODER EJECUTIVO		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Acuerdos Nos. 816 y 817.—Limitanse varias becas concedidas para realizar estudios en esta ciudad.		783
MINISTERIO DEL INTERIOR		
Ramo del Interior		
Acuerdo Nº 24.—Autorización a las Municipalidades de la República, para que eroguen las cantidades necesarias en el pago de los servicios de alumbrado eléctrico público, alumbrado y fuerza motriz bajo medidor, durante el corriente año.		784
Acuerdos Nos. 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.—Subsidios para la celebración de Fiestas Patronales de varias poblaciones .....		784/786
MINISTERIO DE ECONOMIA		
Ramo de Economía		
Acuerdo Nº 855.—Renovación de la licencia de Explotación de Pesca y Caza Marítima de camarón, a la Sociedad "Atarraya, S. A." .....		786
MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA		
Ramos de Economía y de Hacienda		
Acuerdo Nº 863.—Exoneración del pago del Impuesto de Estabilización Económica, a la Sociedad "Industria Calcetenera Salvadoreña, S. A." .....		787

## PODER JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Página
Acuerdo Nº 14-D.—Autorización al doctor Higinio Antonio Acevedo, para que ejerza las funciones del Notariado, aumentándosele en la Nómina respectiva .....	787

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 66 y 67.—Emplazamiento contra dos reos en los Juzgados Segundo de lo Penal de San Vicente y Primero de Primera Instancia de San Juan Opico .....	788
Cartel Nº 68.—Juzgado de Primera Instancia. Tonacatepeque. Declaratoria de herederos a favor de los menores Andrés Abelino Rosales, Miguel García, José Mauricio, María Concepción y José Orlando López Escobar, y Bartolo García Rosales .....	788
Cartel Nº 69.—Juzgado de Primera Instancia. San Sebastián. Declaratoria de herencia yacente que dejó el señor José David Mejía, nombramiento del Br. Ricardo Armando Rivas como curador de dicha herencia .....	788

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 955, 958, 959, 960, 962, 963, 965, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 978, 979, 983, 984, 985, 986, 988, 989, 991, 994, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1003, 1004, 1005, 1009, 1012, 1013, 1014, 1016, 1161, 1167 y 1178.
---

#### De 2ª Publicación

Carteles Nos. 522, 524, 525, 526, 527, 529, 532, 533, 534, 535, 536, 538, 539, 544, 547, 548, 552, 554, 555, 556, 562, 565, 569, 576, 572, 575, 579, 937, 950, 1055 y 1128.
---

#### De 3ª Publicación

Carteles Nos. 697, 698, 699, 700, 702, 703, 705, 708, 710, 712, 715, 719, 721, 723, 724, 726, 727, 729, 733, 737, 738, 739, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 753, 754, 756, 758 y 771.
--

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 474.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por no existir ley que regule el uso del nombre y apellido, en la vida social muchas personas suelen cambiarse los nombres o apellidos con que aparecen inscritos en su partida de nacimiento;

II.—Que cuando dichas personas necesitan justificar legalmente su nombre, recurren a los Tribunales Judiciales y mediante procedimiento sumario comprueban las cir-

cunstancias antes dichas, pese a no haber procedimiento alguno aplicable;

III.—Que es deber del Estado decretar las disposiciones reguladoras de las situaciones contempladas en los párrafos anteriores;

IV.—Que siendo el Notariado una función pública, cabe conceder a los Notarios la facultad de autorizar instrumentos que tengan por fin establecer la identidad personal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rubén Alfonso Rodríguez, y oída la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

## DECRETA:

Art. 1.—Reformase el ordinal 5º del Art. 32 de la Ley de Notariado, en la forma siguiente:

“5º—Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquéllos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal; pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.

Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos.”

Art. 2.—Al Art. 43 se le agrega el siguiente inciso:

“En el caso contemplado en el inciso 2º del ordinal 5º del Art. 32, el testimonio que el Notario extienda al interesado deberá ser presentado al Registro Civil respectivo, para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación”.

Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

*Salvador Guerra Hércules,*  
Presidente.

*Rubén Alfonso Rodríguez,*  
Vice-Presidente.

*Rogelio Sánchez,*  
Vice-Presidente.

*Julio Francisco Flores Menéndez,*  
Primer Secretario.

*Armando Molina,*  
Primer Secretario.

*José Francisco Guerrero,*  
Primer Secretario.

*Carlos Enrique Palomo,*  
Segundo Secretario.

*Carlos Arnulfo Crespin,*  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los

diecisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

## PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,  
Presidente de la República.

*Rafael Ignacio Funes,*  
Ministro de Justicia.

## PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

*Enrique Mayorga Rivas,*  
Secretario General de la Presidencia  
de la República.

## DECRETO Nº 475.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

I.—Que la actual Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada, promulgada por Decreto Nº 71 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 8 de marzo de 1961, y publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 190, del día 10 de marzo de ese mismo año, así como sus reformas posteriores ya no se adaptan a la época actual que vive la Fuerza Armada, tanto por las nuevas modalidades que han adoptado en su estructura, como por las necesidades cada vez mayores que imponen las transformaciones sociales y económicas que se están operando en el país;

II.—Que es deber del Estado, con elevado espíritu de justicia, proteger a los miembros de la Fuerza Armada y a sus deudos, de conformidad a las actuales necesidades, las que ya no cumple a cabalidad la Ley actual, por lo que se hace necesario sustituirla por otra que llene ese objetivo;

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Defensa,

## DECRETA la siguiente

## LEY DE RETIRO, PENSION Y MONTEPIO DE LA FUERZA ARMADA

## CAPITULO I

## OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto determinar y regu ar el Retiro del personal de la Fuerza Armada y el monto de sus Pensiones, así como el Montepío correspondiente a sus deudos y los derechos de asignación a funerales.

Art. 2.—Para los efectos de esta Ley se entenderá por Fuerza Armada al conjunto de las Fuerzas del Ejército, Fuerza Aérea, Marina Nacional y Guardia Nacional.

Se considera miembro de la Fuerza Armada al que desempeña un cargo, empleo o situación en el Ejército, la Marina Nacional, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, organizados de conformidad con las leyes respectivas.

Los beneficios de esta Ley serán extensivos a los Oficiales, Clases y Agentes de la Policía Nacional, Policía de Hacienda, Cuerpo de Bomberos Nacionales y demás Cuerpos de Seguridad Pública, sujetos a las mismas condiciones que expresa el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley.

Art. 3.—Retiro es la situación del miembro de la Fuerza Armada que adquiere el derecho de ser pensionado de acuerdo a la presente Ley.

Art. 4.—Pensión es la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los miembros de la Fuerza Armada por pasar a Retiro de conformidad a las normas que establece la presente Ley.

Art. 5.—Montepío es la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los deudos del personal de la Fuerza Armada que fallecieron estando en Servicio Activo o en Retiro, otorgado de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 6.—Se llama Servicio Activo o computable, para los efectos de la presente Ley, el que desempeña todo militar, funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada, ya sea:

- Nombrado para cargo o situación en la Orden del Ministerio de Defensa;
- Nombrado con cargo o situación en la Orden de un Cuerpo;
- Nombrado por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Defensa, para cualquier actividad relacionada con el servicio;
- El desempeña o por los señores Jefes y Oficiales de los servicios en otro cargo de la Administración Pública;
- El desempeñado por los señores Generales, Jefes y Oficiales de las Armas en otro cargo de la Administración Pública, hasta un máximo de dos años;
- Los individuos de Reserva que fueren llamados para el Servicio Activo de la Reserva;
- El desempeñado por personal civil que recibe su salario mediante planillas.  
Este personal se considerará como empleado civil para los efectos de esta Ley.

Art. 7.—Se entiende que hay estado de guerra internacional:

- Cuando la guerra ha sido oficialmente declarada;
- Cuando la guerra existe de hecho.

Art. 8.—Se entiende que hay estado de emergencia, cuando éste haya sido decretado de conformidad con la Ley del Servicio de Emergencia Nacional.

## CAPITULO II

### RETIRO

Art. 9.—El Retiro puede ser:

- Forzoso.

Son causas del Retiro Forzoso:

- Haber llegado al límite de la edad fijada en el Art. 10 y haber cumplido treinta (30) años de servicio computable;
- Incapacidad permanente total contraída en actos del servicio o como consecuencia de éstos;
- Incapacidad mental, permanente, total o parcial contraída en el servicio o como consecuencia de éste.

- Voluntario.

Cuando el Oficial lo solicite invocando motivos justos, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio, consecutivos o en diferentes periodos, por lo menos dentro de la Fuerza Armada, siempre que no contravenga lo establecido en el Art. 13 de esta Ley.

Art. 10.—La edad de Retiro a que se refiere el artículo anterior deberá ser la siguiente:

Sub-Tenientes .....	35 años
Tenientes .....	40 "
Capitanes .....	45 "
Mayores .....	50 "
Tenientes Coroneles .....	53 "
Coroneles .....	55 "
Generales .....	60 "

Art. 11.—Los Oficiales que se encuentren en la situación contemplada en el Art. 9, letra a) serán puestos en Retiro automáticamente por el Ministerio de Defensa, tramitándose inmediatamente la Pensión a que tengan derecho, de conformidad con esta Ley, sin que por ninguna circunstancia pueda denegárseles tal derecho.

Art. 12.—Los Oficiales Retirados podrán en tiempo de paz, prestar sus servicios en la Fuerza Armada, cuando lo solicitaren y hayan estado en esa situación menos de cuatro (4) años y siempre que el Ministerio de Defensa lo considere conveniente. En caso de guerra internacional, será obligatorio acudir a la movilización.

Art. 13.—Ningún Oficial podrá solicitar su Retiro en las circunstancias siguientes:

- Si existe estado de guerra internacional o de emergencia;
- Si se encontrare realizando estudios en el exterior, por cuenta del Ministerio de Defensa;
- El que en calidad de becado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa, estudió o perfeccionó sus conocimientos u obtuvo un título académico o de alguna especialidad técnica; mientras no haya servido al Gobierno por igual tiempo al que estuvo becado;
- Si se encontrare en el cumplimiento de una misión ordenada por el Ministerio de Defensa.

## CAPITULO III

### PENSIONES

Art. 14.—Tienen derecho a pensión:

- OFICIALES:

- Los que hayan prestado veinte (20) años o más de servicio consecutivo o en diferentes periodos, dentro de la Fuerza Armada;
- Los que se incapaciten física o mentalmente, en forma permanente y total en actos del servicio o a consecuencia de éstos;
- Por enfermedad que los incapacite en forma permanente y total para desempeñar sus obligaciones en el Servicio Activo.

- INDIVIDUOS DE TRÓPA Y FILARMONICOS DE LA FUERZA ARMADA:

- Los que hayan prestado veinte (20) años o más de servicio consecutivo o en diferentes periodos, dentro de la Fuerza Armada y comprobaren cuarenta y cinco (45) años de edad;
- Por incapacidad física o mental permanente y total contraída en actos del servicio o a consecuencia de éste;
- Los que hayan prestado por lo menos diez (10) años de servicio dentro de la Fuerza Armada y adolezcan de alguna enfermedad que los incapacite en forma permanente y total.

## c) Empleados Civiles:

- 1—Los que hayan prestado sus servicios por espacio de veinte o más años dentro de la Fuerza Armada y tengan cincuenta años de edad;
- 2—Por incapacidad física o mental contraída en forma permanente y total en actos del servicio o a consecuencia de éste;
- 3—Los que teniendo menos de cincuenta (50) años de edad, pero tuvieren veinte (20) años de servicio dentro de la Fuerza Armada, comprobaren adolecer alguna enfermedad que los incapacite permanentemente.

## d) Alumnos de la Escuela Militar, Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública:

Los que se incapaciten física o mentalmente en forma permanente y total en actos del servicio o como consecuencia de éste.

Art. 15.—La Pensión se rebajará hasta el cincuenta por ciento (50%), por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Notoria mala conducta;
- b) Por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, penado con menos de diez años de presidio y siempre que no acarree desprestigio a la Fuerza Armada.

Art. 16.—En el primer caso del artículo anterior se restablecerá la Pensión cuando el pensionado compruebe enmienda y buena conducta durante los tres (3) años posteriores, a partir de la fecha del Acuerdo por el cual haya sido rebajada, y en el segundo caso, al cumplir la pena que le fuere impuesta por sentencia judicial.

Art. 17.—El Derecho a Pensión se extingue:

- a) Por defunción;
- b) Por no acudir, sin motivo justificado, a la movilización en caso de guerra internacional;
- c) Por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, que lleve consigo desprestigio para la Fuerza Armada, o una pena de más de diez años.

Art. 18.—Dentro del tiempo de servicio computable para Pensión solamente se tomará en cuenta el servicio en la Fuerza Armada, no debiendo ser considerados otros servicios prestados simultáneamente para efectos de aumentar esta Pensión de Retiro ni para obtener otra nueva, con excepción a lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 6 de la presente Ley.

Art. 19.—Al Retirado que cause alta nuevamente en Servicio Activo, se le suspenderá la Pensión durante el tiempo que permanezca en esa situación, pero tendrá derecho a que el tiempo que permanezca en servicio le sea computado para los efectos de Retiro posterior, en la forma que establece el artículo siguiente.

Al pasar nuevamente a la Situación de Retiro, automáticamente entrará en vigor su antigua Pensión, más la mejora eventual que pudiere corresponderle.

Art. 20.—Quien gozare de Pensión y volviere al Servicio Activo en una plaza o empleo en que también se conceda derecho a Pensión de Retiro, podrá obtener un aumento de su antigua Pensión, determinado según el número de años de servicios consecutivos cumplidos en calidad de reincorporado.

El aumento será igual a un 3.5 por ciento por cada nuevo año de servicio, calculado sobre el mayor sueldo devengado en el período de nuevos servicios, siempre que éste lo percibiera durante ciento ochenta (180) días consecutivos, por lo menos.

## CAPITULO IV

## MONTEPIO

Art. 21.—Tienen derecho a Montepío los familiares del causante, en la forma y cuantía que se establece, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Cuando el cónyuge concurre con los hijos legítimos, ilegítimos con respecto a la madre o naturales y los padres del causante, corresponderá el cincuenta por ciento al cónyuge, el treinta por ciento a los hijos y el veinte por ciento a los padres;
- b) Cuando concurren el cónyuge y los hijos legítimos, ilegítimos respecto de la madre o naturales, corresponderá el sesenta por ciento al cónyuge y el cuarenta por ciento a los hijos.
- c) Cuando concurre el cónyuge con los padres del causante, corresponderá el sesenta por ciento al cónyuge y el cuarenta por ciento a los padres;
- d) Cuando concurren los padres y los hijos del causante, corresponderá el treinta por ciento a los padres y el setenta por ciento a los hijos;
- e) Si sólo concurren los hijos o el cónyuge sobreviviente, corresponderá a ellos el cien por ciento del montepío;
- f) Si sólo concurren los padres, corresponderá a éstos el sesenta por ciento del montepío.

Esta tabla tendrá aplicación sólo en el caso de que no exista plica cesionaria de Montepío Militar, y en todos los casos los beneficiarios tendrán el derecho de acrecer. El acrecimiento operará, en primer lugar, dentro de los porcentajes señalados a cada grupo de beneficiarios y, agotados cada uno de estos grupos, el acrecimiento operará de manera general.

Art. 22.—Los miembros de la Fuerza Armada, remitirán al Ministerio de Defensa, en sobre cerrado, un documento que se denominará "PLICA CESIONARIA DE MONTEPIO MILITAR", conforme a modelo que será proporcionado por el mismo Ministerio, en la cual enumerará los deudos con derecho a Montepío, conforme esta Ley.

Los militares retirados de conformidad con leyes anteriores, podrán acogerse a las prescripciones de este artículo.

Art. 23.—El Montepío se rebajará hasta el cincuenta por ciento (50%) por condena judicial ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en causa criminal por delito militar o común doloso, penado con menos de diez años de presidio.

Art. 24.—El derecho a Montepío se pierde:

- a) Por las causales previstas en el artículo 17 de esta Ley;
- b) Cuando la viuda contraiga matrimonio o viva en concubinato notorio;
- c) Por haber llegado el hijo varón a la edad de veintiún (21) años, salvo el caso de invalidez permanente que le incapacite para trabajar;
- d) Cuando el hijo varón, antes de cumplir los veintiún (21) años de edad haya obtenido un empleo remunerado del Estado;
- e) Cuando las hijas contraigan matrimonio o vivan en concubinato notorio;
- f) Por conducta notoriamente viciada.

El organismo correspondiente decretará de oficio la pérdida del derecho de montepío en los casos de este artículo, previo dictamen de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 25.—No podrán acumularse en una sola persona dos o más Montepíos; pero el asignatario podrá optar por el que más le convenga.

Art. 26.—El Montepío deberá pagarse a los asignatarios, a partir del fallecimiento del causante, exista o no plica cesionaria de montepío militar.

Art. 27.—Al deudo con derecho a montepío que compruebe haber efectuado los gastos de funerales del causante, se le concederá un mes de sueldo de que gozaba o podría gozar, según la Ley, dicho causante. Para los Oficiales de la Fuerza Armada, dicha asignación no podrá ser menor de quinientos colones ni mayor del sueldo del grado de dicho causante.

Si no existiesen deudos, las autoridades harán la inversión de la cantidad correspondiente a los funerales.

Los terceros que se hubieren hecho cargo de los funerales, tendrán derecho al reembolso de los gastos efectivos realizados, hasta el límite de la cuota que hubiere correspondido al causante.

El Ministerio de Defensa, al tener conocimiento del fallecimiento de una persona con derecho a funerales, remitirá al deudo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el importe de la asignación correspondiente.

El derecho a reclamar la asignación para gastos de funerales prescribe a los ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha del fallecimiento del causante.

Los funerales de los individuos, de tropa, miembros de las escoltas militares, de los filarmónicos y empleados civiles que fallecieron por enfermedad o accidente en actos del servicio, serán con cargo a Fondos del Estado, equivalente a un mes de sueldo del cargo que desempeñaban, y en ningún caso será menor de CIENTO CINCUENTA COLONES (¢ 150.00), excepto en el caso de los miembros de las escoltas militares cuyo monto será de CINCUENTA COLONES (¢ 50.00).

Los alumnos de la Escuela Militar, de Aviación y de la Marina Nacional, que fallecieron por enfermedad o por accidente ajeno o propio del servicio, tendrán derecho a funerales, equivalente al sueldo de un Subteniente en Servicio Activo.

Para la determinación del monto del beneficio de funerales, se aplicarán las normas que establece el artículo 29 de esta Ley.

#### CAPITULO V

##### COMPUTO, MONTO Y REGULACION DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS

Art. 28.—Para los efectos de Pensión por Retiro, en los casos considerados en los artículos 11 y 14 se tomarán en cuenta los servicios prestados dentro de la Fuerza Armada y además los prestados en Cuerpos u oficinas militares extintas, y en el Servicio Territorial.

El tiempo de servicio se computará en cualquier Cuerpo u Oficina Militar, desde la fecha de Alta en la Fuerza Armada.

A partir de los veinte (20) años iniciales obligatorios, dentro de la Fuerza Armada, para tener derecho a Pensión, se considerará como año completo, la fracción que pase de ciento ochenta (180) días.

Art. 29.—Para determinar el monto o cuantía de las Pensiones y Montepíos Militares, que deben asignarse en virtud de servicios prestados, se tomará como base el mayor sueldo devengado dentro de la Fuerza Armada y en plazas contem-

pladas en el Ramo de Defensa, durante un lapso no inferior a ciento ochenta (180) días consecutivos.

Para los efectos del inciso anterior, también se tomará como base el mayor sueldo devengado en la Policía Nacional y Policía de Hacienda, cuando dichos Cuerpos aparezcan en el Presupuesto Especial de Seguridad Pública.

Cuando se hubiere desempeñado más de un empleo o cargo a la vez, se tomará en cuenta únicamente el sueldo de mayor remuneración.

Para los efectos de esta Ley, no se tomarán en cuenta los sueldos originados por contratos celebrados con el Gobierno, ni los percibidos en el desempeño de comisiones en el exterior.

En ningún caso se tomará como base para obtener el monto de una Pensión el sueldo devengado en cargos de carácter político, tales como, Presidente de la República, Ministro o Subsecretario de Estado.

Art. 30.—La presente Ley establece como tiempo máximo computable para efectos de Pensión, el período de treinta (30) años, los que constituyen la base para calcular el monto de la Pensión o Montepío que establecen los artículos 31 y 36 de esta Ley.

Art. 31.—El monto de toda Pensión del Personal de la Fuerza Armada, se obtendrá de conformidad a los años de servicio prestados y mayor sueldo devengado en la Institución establecida en la Tabla siguiente:

20 años	.....	80	por	ciento
21 "	.....	64	"	"
22 "	.....	68	"	"
23 "	.....	72	"	"
24 "	.....	76	"	"
25 "	.....	80	"	"
26 "	.....	84	"	"
27 "	.....	88	"	"
28 "	.....	92	"	"
29 "	.....	96	"	"
30 "	.....	100	"	"

En los casos de incapacidad a que se refiere el artículo 14, literal a), numerales 2 y 3; literal b), numeral 2; y, literal c), numeral 2; y por muerte en actos del servicio, se abonará al pensionado o beneficiario del Montepío en su caso, cinco (5) años de servicios adicionales.

El monto de la pensión obtenida de conformidad con las normas anteriores no podrá ser mayor del sueldo que corresponda a cada grado ni menor que el 10% del mismo. Esto mismo se aplicará al personal de empleados civiles.

Art. 32.—Los Oficiales que antes de cumplir veinte (20) años de Servicio Activo, sean retirados conforme lo preceptuado en el Artículo 9 literal a), numerales 2 y 3, de esta Ley, tendrán derecho a Pensión en la forma siguiente:

- En tiempo de paz, con el sesenta por ciento (60%) del mayor sueldo;
- En tiempo de guerra o en acción de combate, con el cien por ciento (100%) del mismo sueldo antes mencionado.

Si los Oficiales inválidos comprobaran un tiempo de servicio mayor de veinte (20) años, no será necesario que la incapacidad sea permanente o total, y en este caso, su Pensión se considerará con arreglo a este artículo o conforme al que precede, según convenga al interesado.

Art. 33.—Los alumnos de la Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública y el Personal de Tropa de la Fuerza Armada que se encuentren en servicio activo y queden incapacitados con ocasión del servicio, tendrán derecho a pensión, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

También tendrán derecho a pensión los alumnos de la Escuela Militar, cuyo monto será determinado tomando como base el sueldo de Subteniente, en los casos y porcentajes establecidos en el artículo anterior.

Art. 34.—Las Escoltas Militares que integran con carácter adhonorem, el servicio de protección de los barrios y cantones de la República, tendrán derecho a cuarenta colones (¢ 40.00) mensuales de Pensión, con cargo a fondos del Estado, siempre que comprobaren veinte (20) años de servicio consecutivos o en diferentes períodos, o haberse incapacitado en forma permanente y total en actos o a consecuencia del servicio, aún sin haber cumplido los veinte (20) años de servicio.

Art. 35.—El monto de la Pensión para los Empleados Civiles de planta en la Fuerza Armada, dependiendo del Ministerio de Defensa, se determinará de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la presente Ley.

Art. 36.—La cuantía del Montepío será el setenta y cinco por ciento (75%) de la Pensión asignada, que goce o pudiere gozar el causante.

Art. 37.—Cuando se tratare de los deudos de un Oficial que falleciere sin haber cumplido los veinte (20) años de servicio requerido por esta Ley para tener derecho a Pensión, el Montepío corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del mayor sueldo devengado por el Oficial, salvo que le correspondiere un mayor beneficio por la aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Art. 38.—A los deudos de un militar que falleciere en acción de guerra o a consecuencia de ella, aunque éste no hubiere cumplido los veinte (20) años de servicio requeridos por esta Ley, para tener derecho a Pensión, les corresponderá un Montepío equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo o asignación que devengaba dicho militar.

El Montepío que corresponde a los deudos de los alumnos de la Escuela Militar, Fuerza Aérea y Marina Nacional fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de ella, no será menor de ciento cincuenta colones mensuales (¢ 150.00).

Art. 39.—Los deudos del personal contemplado en los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley, tendrán derecho a Montepío de conformidad con los artículos 36 y 37.

Art. 40.—El Estado velará por la educación y establecimiento de los hijos menores de los militares muertos en acción de guerra; a los hijos mayores de edad, que se hubieren distinguido en sus estudios, les proporcionará los medios indispensables para su educación técnica o superior. Un reglamento dispondrá lo relativo a la asistencia que el Estado, en el Ramo de Defensa, dicte para tal objeto.

## CAPÍTULO VI

### PRUEBAS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 41.—El Ministerio de Defensa concederá Retiro automáticamente en los casos previstos por esta Ley y tendrá a su cargo el trámite correspondiente. Para tal efecto sus propias dependencias certificarán de oficio los servicios prestados, acuerdos, nombramientos, el mayor sueldo devengado durante ciento ochenta (180)

días por lo menos y el cálculo del monto de la Pensión a que tiene derecho el interesado. Dicha tramitación deberá efectuarse en un término que no exceda de sesenta (60) días.

Art. 42.—Reunida la prueba a que se refiere el artículo anterior, se emitirá el Acuerdo correspondiente. Estas diligencias serán sometidas a la intervención de la Corte de Cuentas de la República y el Acuerdo respectivo se publicará en el Diario Oficial.

Art. 43.—Cuando de conformidad con la presente Ley, sea necesario establecer las causales que dan lugar a la reducción, suspensión o extinción de las pensiones y montepíos militares y no existiere prueba instrumental fehaciente, serán competentes para conocer: el Juez General de Hacienda en San Salvador, y los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia civil en el resto de la República. Dichos funcionarios, a petición del Ministerio de Defensa, procederán a instruir en papel común las diligencias respectivas, con citación del Fiscal General de Hacienda o de otro representante del Fisco, según el caso. Depuradas dichas diligencias, se remitirán originales al Ministerio de Defensa, para los efectos correspondientes.

Cuando hubiere prueba instrumental fehaciente sobre las causas mencionadas, el Ministerio de Defensa, previo dictamen de la Corte de Cuentas de la República, emitirá el acuerdo respectivo.

Será de la competencia del Juzgado General de Hacienda en San Salvador y de los Juzgados de Primera Instancia en otros lugares de la República, previo dictamen de dos médicos militares en ambas situaciones, el reconocimiento forzoso en los casos en que sea necesario establecer incapacidad física o mental.

Art. 44.—Para los efectos del primer inciso del artículo anterior tendrán como pruebas pertinentes al caso, las siguientes:

- a) Documentos públicos o auténticos;
- b) Informes expedidos por las respectivas autoridades y especialmente por los actuales Jefes de Cuerpo, Oficinas Militares y de Seguridad Pública;
- c) La declaración de testigos idóneos y vecinos del lugar;
- d) Los reconocimientos de facultativos, hechos de oficio por los Médicos Forenses o Militares, ante la autoridad judicial competente.

Art. 45.—Las solicitudes para Pensiones a petición de parte interesada, serán enviadas al Ministerio de Defensa, en papel común, debiendo acompañar los documentos que siguen:

- a) Certificación de la Partida de Nacimiento o en su defecto la Certificación de la Edad Media, legalmente expedida por el Juez de Primera Instancia competente, en los casos que esta Ley la requiera;
- b) Cualquier otro documento que el Ministerio de Defensa estime conveniente.

La prueba testimonial será admisible sólo a falta de la instrumental y en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 46.—Las solicitudes para Montepío a petición de parte interesada, serán enviadas al Ministerio de Defensa, en papel común, debiendo acompañar los documentos siguientes:

- a) Comunes a todos los deudos:
  - 1—Certificación de la Partida de Defunción del causante;
  - 2—Solicitud de Montepío en papel común,
- b) Para el cónyuge:
  - 1—Certificación de la Partida de Matrimonio.
- c) Para los hijos legítimos, naturales e ilegítimos:
  - 1—Certificación de la Partida de Matrimonio de los padres;
  - 2—Certificación de la Partida de Nacimiento de los interesados;
  - 3—Certificación de la Partida de Defunción del causante;
  - 4—Los hijos naturales deberán presentar los documentos que comprueben su estado civil.
- d) Para los padres:
  - 1—Certificación de la Partida Matrimonial respectiva;
  - 2—Certificación de la Partida de Nacimiento del causante.

En caso de que un miembro de la Fuerza Armada que no esté pensionado y le corresponda por esta Ley Montepío a los deudos, será el Ministerio de Defensa, quien agregará a la solicitud correspondiente, una certificación del monto del Montepío que les corresponda.

Art. 47.—Para la tramitación de las Pensiones y Montepíos de los individuos de tropa, de los empleados civiles y de los filarmónicos, serán los interesados quienes presentarán al Ministerio de Defensa la documentación correspondiente, de conformidad a los artículos 45 y 46 de la presente Ley.

Art. 48.—El Montepío para los deudos de los miembros de la Fuerza Armada que fallezcan en Servicio Activo, se asignará en forma automática, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa inmediatamente que tenga conocimiento de una defunción estudiará el caso y si encontrare derecho a Montepío, expedirá de oficio y en papel común la certificación referente al servicio y especificadas en el artículo 45 y le dará el trámite correspondiente.

Art. 49.—Para los efectos del artículo anterior los miembros de la Fuerza Armada, están obligados a comunicar al Ministerio de Defensa, todos los datos necesarios sobre su estado civil, el de sus hijos y el de sus padres, que conforme a esta ley tengan derecho a Montepío, especificando las fechas y lugares de matrimonio, nacimiento de sus hijos, así como la defunción de los mismos o divorcio si lo hubiere.

En caso de que no se hubiere dado cumplimiento a la obligación anterior, el Montepío se asignará previa solicitud y comprobación del derecho por parte de los interesados.

Art. 50.—Las diligencias seguidas de oficio, se tramitarán en papel común y las Alcaldías Municipales y Oficinas del Gobierno están obligadas a extender las certificaciones y demás documentación que con este fin les sean solicitadas por el Ministerio de Defensa.

Art. 51.—El Ministerio de Defensa, velará porque ningún menor o persona incapacitada para administrar por sí sola sus propios bienes, que goce o tenga derecho a Montepío, esté sin representante legal y al efecto hará las gestiones necesarias, ante la autoridad civil correspondiente. También velará para que el Tutor o Curador respectivo, cumpla con sus obligaciones.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52.—El Montepío se considerará fijado en forma definitiva irrevocable por el Acuerdo que lo concede, salvo error manifiesto que sólo podrá repararse a petición del interesado o de su representante legal.

Art. 53.—Son nulos absolutamente, los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia, en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las Pensiones o Montepíos de que trata la presente Ley.

Art. 54.—Las Pensiones y los Montepíos, son inembargables.

Art. 55.—Los Acuerdos de Pensiones y Montepíos serán emitidos por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa y seguirán el trámite administrativo que se indica en el capítulo VI de esta Ley.

Durante el tiempo que tarde la tramitación, el Ministerio de Defensa, pagará al Oficial, un sueldo igual al que devengó en su último cargo.

Art. 56.—En caso de guerra internacional en que El Salvador se viere comprometido, todo beneficiario de Pensión o Montepío está obligado a regresar al país para acudir a la movilización, siempre que fuere requerido.

Art. 57.—La presente Ley no reforma las Pensiones y Montepíos asignados por las leyes anteriores, y en ningún caso sus beneficiarios podrán acogerse a ella, excepto cuando se tratare de los artículos 20 y 60 (TRANSITORIO).

Los Montepíos que en lo sucesivo se establezcan y tengan como base una Pensión acordada o que debió acordarse conforme a las leyes anteriores, se regularán de acuerdo con la Ley que reconoció o debió reconocer el derecho original de Pensión.

Art. 58.—Para proceder a la apertura de la "PLICA CESIONARIA DE MONTEPIO MILITAR", el Ministerio de Defensa designará una comisión que dará el informe respectivo, dentro

de las setenta y dos (72) horas siguientes a su nombramiento, sobre el aspecto legal de la misma.

Art. 59.—(TRANSITORIO). Los deudos de los militares que fallecieron en guerra internacional o a consecuencia de ella, antes de la fecha de publicación de la presente Ley, se acogerán a los beneficios concedidos por la misma.

El inciso anterior también es aplicable a los deudos de los Cadetes o de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Art. 60.—(TRANSITORIO). Las solicitudes de pensión militar presentadas al Ministerio de Defensa antes de la vigencia de la presente Ley y que se encuentren con dictamen o pendientes de dictamen de la Corte de Cuentas de la República, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada del 8 de marzo de 1961, publicada en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 190 del 10 de marzo del mismo año, siempre que así lo expresen al Ministerio de Defensa. En caso contrario, la pensión se asignará en base a la presente Ley.

Los Jefes y Oficiales que no obstante haberse emitido el respectivo acuerdo de pensión militar, no hubieren hecho uso por cualesquiera razón de la pensión asignada, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley.

Art. 61.—Queda derogada la "Ley de Retiro, Pensión y Montepíos de la Fuerza Armada" emitida con fecha 8 de marzo de 1961, publicada en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 190, de fecha 10 del mismo mes y año y sus reformas.

Art. 62.—La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los once días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

*Salvador Guerra Hércules,*  
Presidente.

*Rubén Alfonso Rodríguez,*  
Vice-Presidente.

*Rogelio Sánchez,*  
Vice-Presidente.

*Julio Francisco Flores Menéndez,*  
Primer Secretario.

*Armando Molina,*  
Primer Secretario.

*José Francisco Guerrero,*  
Primer Secretario.

*Jorge Escobar Santamaría,*  
Segundo Secretario.

*Carlos Enrique Palomo,*  
Segundo Secretario.

*Carlos Arnulfo Crespin,*  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los

diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

PUBLIQUESE.

*FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,*  
Presidente de la República.

*Fidel Torres,*  
Ministro de Defensa.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

*Enrique Mayorga Rivas,*  
Secretario General de la Presidencia  
de la República.

DECRETO Nº 477.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley de Salarios a cargo del Fondo General y Fondos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, en vigencia:

1) En la parte correspondiente a la Fiscalía General de la República, en el Programa 72—111—103—009 Representación Legal de los Intereses del Estado y de la Sociedad, se sustituye la partida 8 por la siguiente:

8	Fiscal de Jurado	7	325
---	------------------	---	-----

2) En la parte correspondiente a Salarios de Inversión —Ramo de Educación— Comité Planificador de las Construcciones Escolares, se sustituyen las partidas del 1 al 15 que aparecen en el Programa 72—145—304—009 Preinversión y Funcionamiento de la Inversión, de Proyectos del Ramo, por las 18 partidas siguientes:

1	Director de Planeamiento	1	2.000
2	Coordinador	1	1.600
3	Director Técnico de Proyectos	2	1.500
4	Jefe de Supervisión	1	1.400
5	Arquitecto Diseñador	2	1.400
6	Ingeniero Civil	5	1.400
7	Jefe de Sección Administrativa	1	1.000
8	Jefe de Control Financiero	1	1.000
9	Colaborador de 3ª Clase	1	700
10	Colaborador de 4ª Clase	2	600
11	Colaborador de 5ª Clase	1	500
12	Oficial de 2ª Clase	6	400
13	Oficial de 3ª Clase	1	325
14	Oficial de 4ª Clase	4	300
15	Auxiliar de 1ª Clase	5	270
16	Auxiliar de 2ª Clase	5	215
17	Motorista	5	205
18	Ordenanza	5	160

3) En la parte correspondiente a Salarios de Inversión —Ramo de Agricultura y Ganadería— Programa 72—175—303—009 Diseño y Operación de Pequeños Sistemas de Riego (META), se sustituye la partida Nº 5 por la siguiente:

5	Ingeniero Agrónomo	1	900
---	--------------------	---	-----